000036/2022

Comodoro Rivadavia, diez de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. P. J. A. c/ D. I. D. P. E. SA s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N° 36/2022 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 1110/20) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.60.

El primero es rechazado y es concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo el 1 de febrero de 2022.

En su memoria (ID 469033) la recurrente sostiene que no corresponde admitir la contestación de demanda porque la misma es extemporánea. Sostiene que el término para ello venció el 30/07/21. Solicita se revoque la resolución y se tenga por no contestada la demanda.

De las constancias del expediente surge que a fs. 46, el 20/05/2021, se rectificó el proveído anterior y se ordenó correr traslado de la demanda por el término de diez días ampliados en quince más en razón de la distancia. En el punto 3) se consignó que el plazo para presentarse será de 5 días de recibida la carta documento y en el punto 4) se estableció que el plazo para contestar demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a que se notifique la resolución que provea la presentación, providencia a la que se le adunará en forma digital la demanda y su documentación o, vencidos los cinco días para la presentación de la demandada.

A fs. 48, consta que se notificó por carta documento a la demandada el 1/6/2021 que tomó participación y se presentó a fs.49 (el 10 de junio de 2021 a las 13,05h).

La magistrada el 17 de agosto de 2021 tuvo por presentada a la demandada y por constituido domicilio e hizo saber que la documentación y el escrito de inicio de demanda están vinculados al auto de fecha 24/02/21 (ID 154644).

Luego, el 30 de agosto de 2021 a las 7,40h la demandada contesta demanda y ofrece prueba (fs.55/59).

En respuesta, el tribunal dicta el proveído de fecha 18 de octubre de 2021 que, tiene por contestada la demanda y corre traslado de la documental presentada.

Esta es la resolución impugnada.

III- El cotejo de las actuaciones de autos evidencia que el proveído de fecha 17 de agosto de 2021 que tuvo por presentada a la demandada no fue recurrido y se encuentra firme.

Ergo, teniendo en cuenta el plazo otorgado a fs.46, ampliado en quince días en razón de la distancia y el punto de partida para contar dicho plazo establecido por la magistrada, esto es, diez días ampliados en quince contados a partir del día siguiente de la providencia que tiene por presentada a la parte o vencidos los cinco días otorgados para presentarse; se advierte que la contestación de la demandada es temporánea.

La providencia que tuvo por presentada a la demandada de fecha 17 de agosto de 2021, quedó notificada el 18 de agosto de 2021 comenzando a correr el plazo para contestar a partir del día siguiente-19 de agosto de 2021-, término que vencía el 22 de setiembre de 2021 en virtud de la ampliación decretada a fs.46.

Reiteramos, la actora no impugnó las providencias de fs. 46 ni la de fs. 54. La primera, amplió el plazo para contestar demanda y estableció el modo de contar

dicho término, la segunda, tuvo por presentada a la parte demandada e informó la vinculación de los escritos digitales de demanda y documentación a fin que la parte tomara conocimiento de los mismos.

La providencia de fs. 60, que tiene por contestada la demanda es consecuencia de resoluciones anteriores firmes y obedece al d. normal del proceso, no habiendo demostrado el recurrente la conculcación del debido proceso o del derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar el auto de fecha 18 de octubre de 2021.

IV- Las costas de la alzada se imponen a la actora vencida. Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y las expresas disposiciones del art. 3 de la Ley XIII N° 4 y 15, por lo que no se regulan honorarios por la actuación de los letrados del recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la actora y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 18 de octubre de 2021.

2) Imponer las costas de la alzada a la recurrente vencida. Sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 77 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS